

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA CONSULTA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ALCANCES, EFECTOS Y SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, ASÍ COMO LAS ACCIONES A REALIZAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE TAL PRECEPTO, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES**

### **ANTECEDENTES**

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones el desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos acerca de los asuntos de su competencia.

II. Que el día 4 de marzo del año en curso, el Lic. Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó oficio ante este órgano superior de dirección en donde solicita al mismo “tenga a bien determinar los alcances, efectos y sujetos obligados por el artículo 90, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y, en su caso, señalar las acciones a realizar para el cumplimiento de tal precepto”.

De acuerdo con los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 145 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos de campaña que establece el Código Electoral del Estado.

De acuerdo con el precepto en cita, el Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2.- El artículo 149 del Código Electoral local, establece, en su primer párrafo, que para el desempeño de sus actividades, el **Instituto Electoral del Estado contará en su estructura con órganos** de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Asimismo, el mismo precepto, en su primer inciso, establece que el organismo electoral de referencia cuenta con un órgano de Dirección, que será el Consejo General.

3.- De conformidad con el artículo 151 del Código de la materia, el **Consejo General** es el **órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado** y estará integrado por 7 (siete) **Consejeros Electorales** propietarios en funciones y un representante por cada partido político, que actuarán con el carácter de **Comisionados**.

4.- En cuanto a órganos del **Instituto Electoral del Estado** a nivel municipal, el artículo 170 del Código multicitado establece que los **Consejos Municipales Electorales** son **órganos dependientes de dicho organismo electoral**, encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución del Estado, el Código Electoral y demás disposiciones relativas.

5.- Asimismo, el artículo 171 del Código de la materia, establece que en cada una de las cabeceras municipales funcionará un Consejo Municipal Electoral, que se integrará por 5

(cinco) **Consejeros Electorales Municipales** propietarios en funciones y un representante por cada partido político, que actuarán con el carácter de **Comisionado**.

6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 47, fracciones V y IX del Código Electoral, entre los derechos de los partidos políticos se encuentran, respectivamente de acuerdo con dichas fracciones, el de formar parte del Consejo General y de los demás órganos electorales, así como el de nombrar representantes ante los órganos electorales.

7.- El párrafo segundo, del artículo 162 del Código Electoral del Estado, establece que los **Comisionados** de los partidos políticos ejercerán los siguientes **derechos**:

- I. Presentar propuestas e iniciativas;
- II. Interponer los recursos previstos en el Código Electoral;
- III. Formar parte de las comisiones que se integren conforme al artículo 160 del Código Electoral;
- IV. Asistir a las sesiones;
- V. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones; y
- VI. Las demás que señale el ordenamiento multicitado.

8.- De conformidad con el artículo 150 del Código Electoral, **el Instituto Electoral del Estado** tendrá su domicilio en la capital del Estado y **ejercerá sus funciones** en todo el territorio estatal **a través de sus órganos**.

9.- De acuerdo con el artículo 86 Bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 148 del Código multicitado, las actividades del **Instituto Electoral del Estado** se regirán por los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**.

10.- El artículo 90, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece lo siguiente:

*“Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:*

*VII. No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia”.*

Dicho precepto, como puede leerse, contempla que para ser miembro de un Ayuntamiento en la Entidad, es requisito indispensable **NO** ser integrante de organismos electorales, conformados éstos últimos, según el precepto constitucional expuesto, *“en los términos que señale la ley de la materia”*, que en el caso que nos ocupa, se trata del Código Electoral del Estado.

En este mismo sentido, según se desprende de las consideraciones 2, 3, 4 y 5 del presente documento, el organismo electoral denominado Instituto Electoral del Estado, está conformado por diversos órganos, entre los que se encuentran el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, integrados a su vez, respectivamente, por 7 y 5 Consejeros Electorales propietarios en funciones, así como por los Comisionados de los partidos políticos con representación ante dichos órganos.

Específicamente, tratándose de los Comisionados de los partidos políticos, como ya ha quedado expuesto en las consideraciones 2, 3, 4 y 5, dichos representantes forman parte tanto del Consejo General, órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado, así como de los Consejos Municipales Electorales. En tal virtud, en tanto que el Instituto Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio estatal a través de sus órganos, según la consideración número 8 de este documento, y bajo el entendido de que “las partes comparten la naturaleza del todo”, el pertenecer a uno de los órganos electorales que conforman el Instituto Electoral del Estado, significa ser considerado al mismo tiempo como integrante de dicho organismo electoral estatal, denominado Instituto Electoral del Estado.

En este mismo tenor, debe entenderse pues, que los Comisionados de los partidos políticos con representación ante los órganos electorales mencionados, son integrantes del organismo electoral denominado Instituto Electoral del Estado, y en tal virtud, están regidos bajo el supuesto que contempla la fracción VII del artículo 90 de la Constitución Política del Estado.

**11.-** Así pues, dado que dos de los principios mediante los cuales el Instituto Electoral del Estado debe regirse son los de **independencia e imparcialidad**, es que el legislador establece la incompatibilidad en mención, es decir, aquella que existe entre ser integrante

de un Ayuntamiento en la Entidad y ser integrante de algún organismo electoral en el Estado.

Al respecto, vale la pena analizar la **tesis S3ELJ 08/2005** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales:

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).**—De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas **atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.**

Asimismo, vale la pena analizar lo ya expuesto en la consideración número 7, referida a los derechos con los que cuentan los Comisionados de los partidos políticos como integrantes de los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral del Estado. Dicha consideración, pone de manifiesto, así como que refuerza la idea de que, dada la incidencia que tienen los Comisionados de los partidos políticos en la toma de decisiones

que se dan al seno de los consejos mencionados, es que su cargo se vuelve incompatible con la integración de algún Ayuntamiento de la Entidad o con la participación en la planilla que es postulada por un partido político o coalición para participar en la elección de Ayuntamiento, en virtud de que los principios de imparcialidad e independencia que deben regir las actividades del Instituto Electoral del Estado quedarían vulnerados.

**12.-** Por otro lado, respecto a las acciones a realizar para el cumplimiento de la fracción VII del artículo 90 de la Constitución Política del Estado, se tiene que, en lo que respecta a los Comisionados de los partidos políticos ante el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, la legislación electoral local únicamente establece la incompatibilidad entre ser integrante de un Ayuntamiento y los cargos de referencia, sin establecer un plazo que deba existir entre llevar a cabo una actividad y la otra.

En tal virtud, debe entenderse que en caso de que un Comisionado de un partido político ante el Consejo General sea integrante de un Ayuntamiento en el Estado o parte de la planilla que contiene electoralmente para integrar el mismo, dado que no existe disposición expresa en relación a un periodo de tiempo entre el ejercicio de una actividad y la otra, bastaría con que dicho representante de partido político dejara de ocupar sus funciones, al ser sustituido por su partido político, como integrante del Consejo General o del Consejo Municipal respectivo, hasta un día antes del inicio del periodo del registro de planillas para la elección de Ayuntamientos, o un día antes de aquel en que pasará a formar parte del Ayuntamiento correspondiente.

En este sentido, el propio artículo 90 de la Constitución Política Local, en su último párrafo establece que “el cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro”.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su primer párrafo, establece que “para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución”.

Ahora bien, es dable exponer que cuando en el Derecho existen problemas de integración de normas, es decir, aquellos en donde se considera que las normas no son completas, se recurre a formas de integración de las mismas conforme a los principios generales del derecho.

En el caso que nos ocupa, precisamente, tenemos un problema de esta naturaleza, dado que, como se señaló en supralíneas, la legislación electoral vigente en el Estado no contempla un supuesto expresamente dirigido para que un comisionado de un partido político acreditado ante el Consejo General o ante algún Consejo Municipal Electoral deje dicha actividad con el fin de integrar un Ayuntamiento en la Entidad o participar en la planilla que es postulada por un partido político para contender en la elección de Ayuntamiento.

Sin embargo, aun cuando la última parte del artículo 90 de la Constitución Local, ya señalada, se refiere a servidores públicos de diversa índole, aplicando el principio recién aludido, por analogía es dable interpretar el establecimiento de un “plazo genérico” para el tema de incompatibilidades entre un integrante de un Ayuntamiento y otros cargos o actividades.

Sabemos que en Derecho, para todo hecho se tiene un supuesto previsto con lo cual se obtendrán las consecuencias jurídicas correspondientes. La analogía, una de las formas de resolver problemas de integración de normas, existe para cuando se tiene un hecho que ocasiona sus propias consecuencias de derecho, pero que sin embargo, no existe supuesto en el Derecho que las ordene o que las prohíba, es decir, que las regule.

En este sentido, el plazo que establece la última parte del artículo 90 de la Constitución Local para el caso de incompatibilidades entre la integración de un Ayuntamiento y el desarrollo de otra actividad u ocupación de otro cargo, aun cuando no se encuentra establecido expresamente, se hace aplicable al caso de los Comisionados de los partidos políticos con representación ante el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales.

De conformidad con lo antes expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 BIS, fracción IV y 90, último párrafo y fracción VII, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Colima; por los numerales 47, fracciones V y IX, 145, 148, 149, primer párrafo e inciso a) del mismo, 150, 151, primer párrafo y fracción I del mismo, 160, 162, segundo párrafo y 163, fracción XII, 170 y 171, todos del Código Electoral del Estado de Colima, así como por el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Este Consejo General determina que el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima es aplicable a los Comisionados de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, órganos pertenecientes al organismo electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Colima.

**SEGUNDO:** Dada la incompatibilidad expuesta en el punto que antecede, este Consejo General establece que en caso de que un Comisionado de un partido político con representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado que se han mencionado, pretenda ser integrante de un Ayuntamiento de la Entidad o participar en la planilla que es postulada por un partido político o coalición para participar en la elección de Ayuntamiento, dicho Comisionado deberá dejar su cargo, en el caso del segundo de los supuestos en comento, por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos respectivo.

**TERCERO:** Notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.



Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

---

**C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO**

---

**C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**

CONSEJEROS ELECTORALES

---

**C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ**

---

**LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS  
MAGAÑA**

---

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA  
VERDUZCO**

---

**C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ  
VARGAS**

---

**C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO**